



**MOCIÓ DE L'ALCALDIA**

1. En data 31 de maig de 2011, va tenir entrada en aquest Ajuntament, la notificació formal per part del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya de la sentència dictada en data 15 d'abril de 2011 en el Recurs d'apel·lació 252/2009 interposat per el Sr. Antonio Mollfulleda Buesa i Carmen Pardo Suárez contra la sentència dictada en data 26 de març de 2009 pel Jutjat Contenciós-Administratiu núm. 4 de Barcelona que havia desestimat el recurs contenciós-administratiu que aquests havien interposat contra la desestimació per silenci de la seva reclamació de 1.630.108,00 Euros en concepte de responsabilitat patrimonial formulada davant l'Ajuntament en data 22 de maig de 2006, per la limitació singular de l'immoble de la seva propietat de la Riera Pare Fita núm. 2 a conseqüència de la seva inclusió en el PEPPA.

En virtut d'aquesta sentència ferma, i contra la qual no hi caben recursos ordinaris, el Tribunal Superior de Justícia de Catalunya ha condemnat a l'Ajuntament d'Arenys de Mar a pagar la quantitat de 1.630.108,00 Euros en el termini de dos mesos comptats des de la notificació de la sentència, amb apercibiment d'augmentar en dos punts l'interès a satisfer per la demanda en cas impagament.

2. Coneguda la sentència, a requeriment d'aquesta Alcaldia l'advocat Jordi Salbanyà i Benet en data 20 de juny de 2011 va elaborar un informe sobre la cronologia dels fets ocorreguts tan en el procediment administratiu com en el recurs contenciós administratiu.

Igualment a requeriment d'aquesta Alcaldia, en data 1 d'agost de 2011 l'advocat Jaume Torrent i Echevarria ha elaborat un informe sobre el contingut i abast de la sentència.

3. Per tal de donar compliment a la sentència, aquesta Alcaldia en data 1 d'agost de 2011 ha subscrit amb els reclamants un acord transaccional, pel qual es fracciona i s'ajorna el pagament de l'import al que l'Ajuntament ha estat condemnat a pagar.

4. De conformitat a l'article 22.2.j) de la Llei 7/1985, de 2 d'abril, reguladora de les bases de Règim Local, de tot plegat se'n dona compte al Ple de la Corporació a qui correspon l'exercici de les accions judicials i la defensa de la corporació en matèries de competència plenària, i es procedirà a publicar el text íntegre de la sentència, el dels dos informes jurídics i l'acord transaccional a la web municipal, per a general coneixement.

Arenys de Mar, 1 de setembre de 2011.



Alcalde  
Estanislau Fòrs i Garcia



Secretaria T1

cel

31 MAIG 2011

23



**JUTJAT CONTENCIÓS ADMINISTRATIU NÚM. 4 DE BARCELONA**

Ajuntament d'Arenys de Mar  
REGISTRE

31 MAIG 2011

Entrada número: 8360

Sortida número: \_\_\_\_\_

**RECURS ORDINARI**  
Actuacions: 675/2006 Secció: C

**Part actora: ANTONIO MOLLFULLEDA BUESA i CARMEN PARDO SUÁREZ**  
Procurador de la part actora: MELANIA SERNA SIERRA

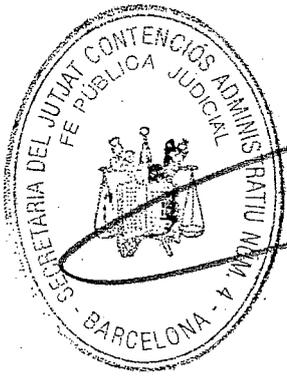
**Part demandada: AJUNTAMENT DE ARENYS DE MAR**  
Lletrat de la part demandada: ANGEL LOZANO PÉREZ

**Expedient administratiu: Decret per silenci administratiu de responsabilitat patrimonial pel reconeixement del dret a indemnització**

Us trameto adjunt l'expedient administratiu i les còpies de les resolucions fermes que s'han dictat en el recurs contenciós administratiu núm. 675/2006-C aquest Jutjat Contenciós Administratiu núm. 4 de Barcelona; n'heu de justificar la recepció en el termini de deu dies, portar-lo a efecte purament i degudament, practicar el que exigeixi el compliment de les declaracions contingudes en la decisió de la Sentència i, en el mateix termini, indicar l'òrgan responsable del seu compliment.

Barcelona, 17 de maig de 2011

Secretària Judicial  
Genoveva Glez-Casabon Usieto



Administració de Justícia a Catalunya • Administración de Justicia en Cataluña

**AJUNTAMENT D'ARENYS DE MAR. 08350**





C O P I A

JUTJAT CONTENCIOS ADMINISTRATIU  
NÚM. 4  
11 MAIG 2011  
Actuacions núm. ....  
Secció núm. ....

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN TERCERA  
VIA LAIETANA, 56, 2A. PLANTA  
08003BARCELONA  
933440030

S. Refª.: R. O. 675/06-C

ILMO. SR..

Adjunto remito certificación de sentencia dictada por esta Sala en el RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS número 252/2009, seguido a instancia de ANTONIO MOLLFULLEDA BUESA Y MARIA DEL CARMEN PARDO SUAREZ contra AJUNTAMENT D'ARENYS DE MAR, la cual tiene el carácter de firme, junto con las actuaciones referenciadas, así como el expediente administrativo, debiendo ese Juzgado notificar la sentencia a la/a las parte/es apelada , no comparecidas.

En Barcelona, a cuatro de mayo de dos mil once.

LA/EL SECRETARIO/JUDICIAL



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM 4 DE BARCELONA  
RONDA UNIVERSITAT, 18  
BARCELONA





**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA**  
**SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**  
**SECCIÓN TERCERA**  
VIA LAIETANA, 56, 2A. PLANTA  
08003BARCELONA  
933440030

**D<sup>a</sup>/D. M<sup>a</sup> DOLORES GÓMEZ MOVELLÁN** Secretaria/o Judicial. de la Sección 3<sup>a</sup>  
de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA.

DOY FÉ Y CERTIFICO: Que en el RECURSO DE APELACIÓN CONTRA  
SENTENCIAS núm.: 252/2009, se ha dictado **Sentencia**, , del tenor literal  
siguiente:

---

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Sección Tercera

ROLLO DE APELACIÓN DE SENTENCIA nº 252/2009

dimanante de Recurso contencioso-administrativo 675/2006 seguido ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo 4 de Barcelona.

Parte/s apelante/s:

Sres. Antonio Mollfulleda Buesa y Carmen Pardo Suárez.

Parte/s apelada/s:

Ayuntamiento de Arenys de Mar

---

SENTENCIA núm 297

Ilustrísimos Señores Magistrados:

D. José Juanola Soler

D. Manuel Táboas Bentanachs

D<sup>a</sup> Ana Rubira Moreno

BARCELONA, a 15 de abril de dos mil once.

Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el rollo apelación arriba expresado, seguido a instancia de Sres. Antonio Mollfulleda Buesa y Carmen Pardo Suárez, representada por el/la procurador/a D/D<sup>a</sup> Melania Serna Sierra, en su cualidad de parte/s apelante/s, siendo parte/s apelada/s, el Ayuntamiento de



Arenys de Mar.

En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales, siendo Ponente el Ilmo Sr. Magistrado Don José Juanola Soler.

### ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- Por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de nº 4 de Barcelona y en los autos 675/2006, se dictó Sentencia de fecha 26.3.2009, con el nº 90, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra desestimación por silencio administrativo de la reclamación de Responsabilidad patrimonial formulada el 19.5.2006 ante el Ayuntamiento de Arenys de Mar por la limitación singular de restricción de aprovechamiento urbanístico de la finca de nº 2 de la calle Riera del Pare Fita, como consecuencia de su catalogación en el Plan Especial de Protección del Patrimonio Arquitectónico de Arenys de Mar, aprobado definitivamente el 19.7.1989 (publicado en DOGC de 21.11.1990).

2º.- En la vía del recurso de apelación, recibidas las actuaciones correspondientes y habiendo comparecido la parte apelante finalmente se señaló día y hora para votación y fallo, que ha tenido lugar el día 30.3.2011.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso de apelación tiene por objeto la pretensión de la parte apelante de que se revoque la Sentencia apelada y se reconozca el derecho a ser indemnizada en la cantidad de 1.630.108 euros, por la limitación singular de



restricción de aprovechamiento urbanístico de la finca de nº 2 de la calle Riera del Pare Fita, como consecuencia de su catalogación en el Plan Especial de Protección del Patrimonio Arquitectónico de Arenys de Mar, más los intereses de demora que correspondan.

SEGUNDO.- En la Sentencia apelada se reconoce que "en el presente caso ha quedado acreditada la limitación singular" (Fundamento de derecho Segundo). Además, se reconoce que "la finca no se halla incluida en ningún ámbito de Gestión Urbanística ni en un ámbito de una actuación poligonal".

Se constata que, en el caso de autos, se está en presencia de una limitación singular. Por una parte, en las dos periciales practicadas se dictamina que la restricción del aprovechamiento urbanístico como consecuencia de la catalogación de la finca de la actora / apelante en el Plan Especial de Protección del Patrimonio Arquitectónico de Arenys de Mar constituye una limitación singular en relación con el aprovechamiento urbanístico del entorno de dicha finca. Por otra parte, hay que estar a lo sentado en la Sentencia apelada, por cuanto el Ayuntamiento demandado ni siquiera ha formulado escrito de oposición al recurso de apelación, y la cognición de este Tribunal está sujeta a la prohibición de "reformatio in pejus". En suma, concurre el supuesto de limitación singular indemnizable previsto en el segundo inciso del artículo 43 de la Ley 6/1998, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones.

TERCERO.- Las dos periciales practicadas discrepan en el "quantum" de la indemnización. El motivo principal de la discrepancia reside en que, según el dictamen del Arquitecto Sr. Alegret, los patios interiores de la finca de autos, de 84 y 69 m<sup>2</sup> de superficie, no son edificables, y según el dictamen del Arquitecto Sr. Argelich, sí son edificables.

De las pruebas practicadas este Tribunal obtiene la convicción de que, aunque en la definición de los criterios de catalogación del edificio de autos no se



mencionan los patios ni éstos se incluyen en la delimitación gráfica del ámbito catalogado, que se ciñe al edificio, las fachadas laterales del edificio catalogado "con frente a los patios tienen la consideración de fachadas y envolvente del edificio" (dictamen del Arquitecto Sr. Argelich). Estas fachadas laterales sí están incluidas en la protección "1C" -artículo 11 del Plan Especial-, la cual obsta a la transformación de dichas fachadas mediante construir sobre los indicados patios hasta las medianeras vecinas, de lo que se deriva que los patios son inedificables, como concluye el dictamen del Sr. Alegret, que aquí se asume.

Congruentemente con la conclusión anterior, se asume el dictamen del Sr. Alegret en cuanto a la valoración de la pérdida de valor patrimonial derivada de la catalogación del edificio en la cantidad de 1.630.108 euros, por la limitación singular de restricción de aprovechamiento urbanístico de la finca de nº 2 de la calle Riera del Pare Fita, como consecuencia de su catalogación en el Plan Especial de Protección del Patrimonio Arquitectónico de Arenys de Mar.

Procede, pues, estimar la demanda y condenar al Ayuntamiento de Arenys de Mar a pagar dicha cantidad en los términos que se dirán en el Fallo.

CUARTO.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 1998, no procede formular condena en las costas de este recurso de apelación, ni de la primera instancia.

## FALLO

ESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto a nombre de Sres. Antonio Mollfulleda Buesa y Carmen Pardo Suárez, contra la Sentencia arriba indicada del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm 4 de Barcelona, dictada en



autos 675/2006; Sentencia que REVOCAMOS y dejamos sin efecto.

Y ESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada el 19.5.2006 ante el Ayuntamiento de Arenys de Mar por la limitación singular de restricción de aprovechamiento urbanístico de la finca de nº 2 de la calle Riera del Pare Fita, como consecuencia de su catalogación en el Plan Especial de Protección del Patrimonio Arquitectónico de Arenys de Mar, aprobado definitivamente el 19.7.1989, y DECLARAMOS que la demandante tiene derecho a ser indemnizada en la cantidad de 1.630.108 euros, por la limitación singular de restricción de aprovechamiento urbanístico de la finca de nº 2 de la calle Riera del Pare Fita, como consecuencia de su catalogación en el Plan Especial de Protección del Patrimonio Arquitectónico de Arenys de Mar, y CONDENAMOS al Ayuntamiento de Arenys de Mar a pagar dicha cantidad en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente sentencia, bajo apercibimiento de aumentar en dos puntos el interés a satisfacer por la demora caso de impago.

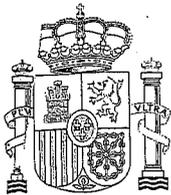
Sin formular condena en las costas del presente recurso de apelación, ni de la primera instancia.

Hágase saber que la presente Sentencia no es susceptible de Recurso de Casación y es firme.

Se remitirán al Juzgado de procedencia las actuaciones recibidas con certificación de la presente sentencia y atento oficio para que se lleve a efecto lo resuelto.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.





COPIA

1/5

## JUTJAT CONTENCIÓS ADMINISTRATIU NÚM. 4 DE BARCELONA

### RECURSO ORDINARIO

Actuaciones: 675/2006 Secció: C

Parte actora: **ANTONIO MOLLFULLEDA BUESA i CARMEN PARDO SUÁREZ**  
Procurador de la parte actora: **MELANIA SERNA SIERRA**

Parte demandada: **AJUNTAMENT DE ARENYS DE MAR**  
Letrado de la parte demandada: **ANGEL LOZANO PÉREZ**

Expediente administrativo: **Decret per silenci administratiu de responsabilitat patrimonial pel reconeixement del dret a indemnització**

### SENTÈNCIA NÚM. 90/2009

Barcelona, 26 de març de 2009

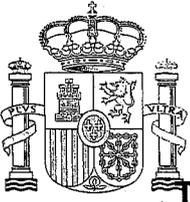
Vistos por mí, **M<sup>a</sup> JOSÉ TRENZADO ASENSIO**, Magistrada Juez Sustituta en funciones de refuerzo del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 4 de Barcelona y su provincia, los presentes autos del recurso contencioso administrativo núm. **675-06**, seguido entre las partes, de una, como demandante, **ANTONIO MOLLFULLEDA BUESA y CARMEN PARDO SUAREZ** representados por la Procuradora de los Tribunales Dña. Melania Serna Sierra y, de otra, como administración demandada, **AJUNTAMENT DE ARENYS DE MAR** representado por el Procurador de los Tribunales D. Ángel Lozano Pérez, y en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia con arreglo a los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Interpuesto el recurso en el plazo prefijado en la Ley Jurisdiccional se le dio el trámite procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo sin anunciar la interposición del recurso por no solicitarlo el recurrente.

**SEGUNDO.** Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que formulara su demanda dentro del plazo legal, lo que así hizo.





**TERCERO.** Dado traslado del escrito de demanda a la representación de la Administración demandada para que lo contestara, lo cual verificó en el plazo legal, siguiendo su curso las actuaciones.

**CUARTO.** Tras conclusiones, se declararon las actuaciones concluidas para dictar sentencia.

**QUINTO:** En la tramitación de los presentes autos se han cumplido todas las prescripciones legales.

La cuantía del presente procedimiento es de 1.630.108 euros.

El procedimiento se ha seguido por los trámites del procedimiento contencioso ordinario.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Para la resolución de la cuestión litigiosa es preciso tomar en consideración una serie de hechos con significación jurídica que se derivan de la prueba practicada. Resulta en tal sentido que se recurre la desestimación presunta de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada por la parte recurrente en fecha 19 de mayo de 2006.

Por la parte recurrente se suplica que se dicte Sentencia, por la que, acogiendo el presente recurso, anule el acto administrativo recurrido, reconociendo el derecho de sus representados a ser indemnizados por la limitación singular de restricción de aprovechamiento urbanístico en un millón seiscientos treinta mil, ciento ocho euros (1.630.108 euros), o en aquella otra cantidad superior que resulte de la prueba que pueda practicarse en esta vía jurisdiccional, más los intereses de demora que procedan

En defensa de sus pretensiones alega aplicabilidad del art. 43 de la Ley 6/1998 de 13 de abril.

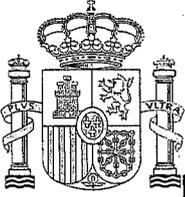
Por la parte demandada, se solicita se dicte en su día sentencia por la que se desestime el presente recurso contencioso administrativo.

En defensa de sus pretensiones alega que falta la acreditación del daño.

**SEGUNDO.-** La parte recurrente reclama el derecho a ser indemnizados por la limitación singular de restricción de aprovechamiento urbanístico de la finca de su propiedad, reconocido en el Plan General de Arenys de Mar, a raíz de la inclusión de la finca situada en la C/ Riera del Pare Fita nº 2, en el Catalogo de Pla Especial de Protecció del Patrimoni Arquitectonic de Arenys de Mar.

Frente a ello la Administración demandada se opone que no hay derecho a indemnización puesto que no existe limitación singular.





Del conjunto de la prueba practicada se desprende que:

El 25 de mayo de 2005 el Pleno del Ayuntamiento de Arenys de Mar adopto acuerdo de inclusión en el catalogo del PEPPA del inmueble nº 2 de la Riera del Pare Fita, su aprobación definitiva y la publicación (Fol. 39 del EA). Notificado al recurrente el 15 de junio de 2005 (Fol. 42 del EA) devino firme, al no constar la interposición de recurso alguno en cuanto al mismo.

Posteriormente el 19 de mayo de 2006 la parte recurrente presentó, ante el Ayuntamiento demandado, escrito de reclamación por responsabilidad patrimonial, al amparo del art. 43 de la Ley 6/1998 de 13 de abril.

En aquella fecha, 19 de mayo de 2006, el planeamiento general vigente en el municipio de Arenys de Mar era el Pla general d'ordenació (PGO), ejecutivo desde su publicación en el DOGC el 1 de agosto de 1984 (Pág. 4 del Informe Pericial elaborado por el Arquitecto designado por insaculación judicial D. Rafael Argelich Gironès).

En esa fecha el aprovechamiento atribuido por el Plan General de Ordenación (PGO) a la finca de autos es de 1.503,80 m<sup>2</sup> (Pag. 5 del mencionado Informe Pericial). Y el aprovechamiento atribuido por el PEPPA a la finca es de 1.247,20 m<sup>2</sup>.

Indica el perito que "Según el planeamiento vigente la finca no se encuentra dentro del ámbito de una actuación poligonal para la equidistribución de beneficios y cargas. Por lo tanto, esta reducción de aprovechamiento es singular para la finca situada en la riera del Pare Fita número 2" (Pag. 6 del Informe).

Lo anterior coincide con el Certificado del Secretario del Ajuntament de Arenys de Mar de fecha 24 de enero de 2008, el cual señala:

*"La finca situada al num. 2 de la riera del Pare Fita, no està inclosa en cap àmbit de Gestió Urbanística."*

Llegados a este punto es necesario hacer mención a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 3ª, S 17-6-2005, nº 506/2005, rec. 989/2001. Pte: Quiroga Vázquez, Manuel (EDJ 2005/263774), que resolviendo un caso similar señala:

*"OCTAVO.- Por otra parte, al quedar consolidada la catalogación del edificio por la modificación del planeamiento, entra en juego la pretensión subsidiaria referida a la indemnización tal y como se prevé en los artículos 41 y 43 de la Ley 6/1.998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones que determinan, para las limitaciones singulares, en orden a la conservación de edificios, en lo que excedan de los deberes legalmente establecidos o que lleven consigo una restricción del aprovechamiento urbanístico del suelo, como aquí acontece, que no pueda ser objeto de distribución equitativa entre los interesados.- Tal condición, no ha sido acreditada en esta litis para que pueda*





*fijarse de manera precisa y congruente el "quantum" de la indemnización que pudiera corresponder a la recurrente puesto que ni la documental acompañada a la demanda que fijó el valor del inmueble en 6.053.414'09 Euros (1.007.203.491 Ptas.) y el de venta del producto inmobiliario que fijó el dictamen pericial en 8.388.825'57 Euros, con la calificación urbanística antes de la Modificación Puntual del P.G.M., por diferencias de la superficie edificable y del aprovechamiento urbanístico, son suficientes para establecer la cantidad indemnizatoria al no acreditarse si tal aprovechamiento puede ser objeto de distribución equitativa entre los interesados a los que afecta la nueva regulación urbanística por lo que su fijación debe establecerse en ejecución de planeamiento, lo que determina que tal pretensión sea procesalmente improcedente en la presente litis, sin perjuicio de solicitarlo cuando proceda.-"*

En el presente caso ha quedado acreditada la limitación singular, y que la finca no se haya incluida en ningún ámbito de Gestión Urbanística ni en un ámbito de una actuación poligonal, por tanto, como dice el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, al no acreditarse si el aprovechamiento urbanístico puede ser objeto de distribución equitativa entre los interesados a los que afecta la nueva regulación urbanística, su fijación deberá establecerse en ejecución de planeamiento, lo que determina que la pretensión sea procesalmente improcedente en la presente litis, sin perjuicio de solicitarlo cuando proceda.

En el mismo sentido se pronunció el Ayuntamiento de Arenys de Mar en su contestación a la demanda, y en fase administrativa Fol.21, punto 2 y 32 vuelta del EA,

Todo lo anterior conduce a la desestimación de la demanda y la confirmación de la resolución recurrida por ser plenamente conforme a Derecho.

**TERCERO.-** Conforme a lo establecido en el artículo 139 de la vigente Ley de la Jurisdicción contenciosa no se aprecian motivos que determinen una especial imposición de costas procesales.

**Vistos** los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO

**PRIMERO: Desestimar** el recurso contencioso administrativo interpuesto contra el acto administrativo impugnado que, en consecuencia, se declara confirma por ser plenamente ajustado a Derecho.

**SEGUNDO:** No efectuar condena en costas.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de quince días a contar desde el siguiente al de su notificación, en este Juzgado para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que se presentará mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en las que se fundamente el recurso.





Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronuncio, mando, firmo y hago cumplir, S. S<sup>a</sup>. Ilma. Doña M<sup>a</sup> José TRENZADO ASENSIO, Magistrada-Juez en funciones de refuerzo del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 4 de Barcelona y su provincia.

**PUBLICACIÓN.-** El Magistrado Juez ha leído y publicado la sentencia anterior en audiencia pública en la Sala de Vistas de este Juzgado Contencioso Administrativo en el día de su fecha, de lo que yo, la Secretaria Judicial, doy fe.

